

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



SEGUNDO COMANDO BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No.1

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2026

(14 DE ENERO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN
DIECIOCHO (18) MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, VEINTIÚN (21)
MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, Siete (7) MUNICIPIOS DEL
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y EL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

EL SEGUNDO COMANDANTE DE LA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024., y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el párrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, prorrogó las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, en consecuencia señala que las autoridades militares competentes de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva Transitoria No.002/2026 MDN-COGFM-DCCAE de fecha 09 de enero de 2026 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Que en el departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Segundo Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 1.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada para todo el personal que se movilice en el área rural y el casco urbano de los municipios del Departamento de Sucre relacionados a continuación: Tolú, Toluviejo, Coveñas, Colosó, Chalán, Ovejas, Los Palmitos, Morroa, Corozal, Sincelejo, San Antonio de Palmito, San Pedro, Sincé, Galeras, Betulia, Buenavista, Sampaés y San Onofre; Departamento de Bolívar relacionados a continuación: Cartagena D.T y C., Clemencia, Santa Rosa, San Estanislao, Villanueva, Santa Catalina, Turbaco, Arjona, Turbana, María La Baja, Mahates, Soplaviento, Arroyo Hondo, San Cristóbal, Calamar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, El Guamo, Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba Tetón; del Departamento de Córdoba relacionados a continuación: San Antero, Momil, Purísima, Lórica, Cotorra, San Bernardo del Viento y Monitos; y para todo el personal que se movilice en el área rural y el casco urbano del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el periodo comprendido desde las 00:00 horas del día jueves primero (01) de enero del año dos mil veintiseis (2026), hasta las 23:59 horas del día jueves treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiseis (2026).

Que consecuente con lo anterior, corresponde a las demás autoridades locales, dentro del ámbito de sus funciones y competencia, implementar las medidas necesarias y utilizar los medios de control otorgados por la ley, con el fin de hacer efectiva la medida en el acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, los siguientes funcionarios públicos:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego vigente para su defensa personal.
- b) Veteranos de la Fuerza Pública, soldados pensionados y Profesionales Oficiales de Reserva.

- c) Los Congresistas y secretarios generales del Senado República y la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
- e) El Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y fiscales de todo orden
- f) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República y los Contralores Delegados.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.

En todo caso se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública o privada y esté vigente, las siguientes instituciones:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

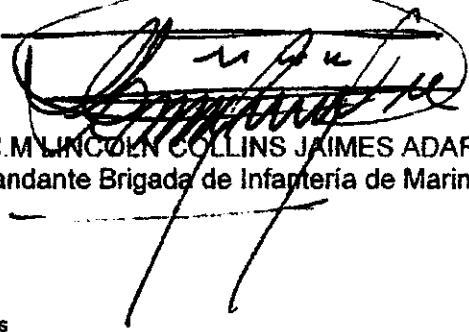
ARTÍCULO 5º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 *Ibidem.*, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

af

ARTÍCULO 6º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Corozal – Sucre a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).


Coronel de I.M. LINCOLN COLLINS JAAMES ADARVE
Segundo Comandante Brigada de Infantería de Marina No.1

Revisó: CCADER K. Marchela Cotes
ASJUR BRIM1 

Digitó: CCADER K. Marchela Cotes
ASJUR BRIM1 